



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2207

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN PONENCIA POSITIVA PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2024 CÁMARA

mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.

me
Bogotá D.C. 9 diciembre de 2024

Honorable Representante
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Referencia: adhesión al Informe de ponencia positiva Proyecto de Ley 279 DE 2024 Cámara "Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET- y se dictan otras disposiciones".

Respetada presidenta,

Por medio de la presente, manifiesto mi adhesión al informe de ponencia positiva del Proyecto de Ley 279 de 2024, Cámara "Por medio del cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones". Del cual fui designado como único ponente en reemplazo del Honorable Representante Diógenes Quintero Amaya, quien cambió de comisión Constitucional Permanente.

Tras analizar la ponencia presentada en noviembre pasado, la cual se encuentra publicada en la gaceta 1984 de 2024 y la enmienda publicada en la gaceta 2086 de 2024; considero que cumple con las disposiciones establecidas en el Reglamento del Congreso y se ajusta a las directrices que orientan mi labor legislativa.

Por lo anterior, reitero de manera formal mi adhesión mediante la suscripción de la enmienda y de la ponencia del Proyecto de Ley 279 de 2024 Cámara.



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó - Antioquia

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., diciembre 06 de 2024</p> <p>Honorable Representante DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes E.S.D</p> <p>ASUNTO: Informe de subcomisión para primer debate del proyecto de ley N° 198 de 2024 Cámara</p> <p>Respetado Presidente;</p> <p>Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la mesa directiva de la Comisión Segunda presentamos a continuación el Informe de la subcomisión al Proyecto de Ley N° 198 de 2024 Cámara "Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:</p> <p>El informe estará compuesto por 5 secciones, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Síntesis del proyecto de ley. 2. Metodología. 3. Análisis de las proposiciones de modificación. 4. Conclusión. 5. Texto propuesto. 6. Proposición. <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ANDRES DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara Ponente </div> </div> <p>JHON JAIRO BERRIO LOPEZ Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 198 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA QUIENES SE DESEMPEÑEN EN LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, SE DICTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">1. Síntesis del Proyecto de Ley.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">PROYECTO</td> <td>Proyecto de Ley N° 198 de 2024</td> </tr> <tr> <td>TÍTULO</td> <td>"Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones".</td> </tr> <tr> <td>AUTORES</td> <td>Honorable Senador ALEJANDRO CARLOS CHACON C y los Honorables Representantes a la Cámara CARLOS ARDILA ESPINOSA, HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON, MODESTO AGUILERA VIDES, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES, JAIME ROGRIGUEZ CONTRERAS, GERMAN ROGELIO ROZO ANIS, JULIAN PEINADO RAMIREZ, GILMA DIAZ ARIAS, HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, HECTOR DAVID CHAPARRO, ANIBAL HOYOS FRANCO, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, FLORA PERDOMO ANDRADE, OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS, CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, JUAN DANIEL PEÑUELA CAVALCHE, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, WILMER YESID GUERRERO</td> </tr> <tr> <td>PONENTES</td> <td>Honorables Representantes ANDRES DAVID CALLE AGUAS, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO</td> </tr> <tr> <td>ORIGEN</td> <td>Cámara</td> </tr> <tr> <td>TIPO DE LEY</td> <td>Ordinaria</td> </tr> <tr> <td>ANTECEDENTES</td> <td>El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 14 de agosto del 2024,</td> </tr> </table>	PROYECTO	Proyecto de Ley N° 198 de 2024	TÍTULO	"Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones".	AUTORES	Honorable Senador ALEJANDRO CARLOS CHACON C y los Honorables Representantes a la Cámara CARLOS ARDILA ESPINOSA, HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON, MODESTO AGUILERA VIDES, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES, JAIME ROGRIGUEZ CONTRERAS, GERMAN ROGELIO ROZO ANIS, JULIAN PEINADO RAMIREZ, GILMA DIAZ ARIAS, HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, HECTOR DAVID CHAPARRO, ANIBAL HOYOS FRANCO, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, FLORA PERDOMO ANDRADE, OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS, CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, JUAN DANIEL PEÑUELA CAVALCHE, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, WILMER YESID GUERRERO	PONENTES	Honorables Representantes ANDRES DAVID CALLE AGUAS, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO	ORIGEN	Cámara	TIPO DE LEY	Ordinaria	ANTECEDENTES	El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 14 de agosto del 2024,
PROYECTO	Proyecto de Ley N° 198 de 2024														
TÍTULO	"Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones".														
AUTORES	Honorable Senador ALEJANDRO CARLOS CHACON C y los Honorables Representantes a la Cámara CARLOS ARDILA ESPINOSA, HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON, MODESTO AGUILERA VIDES, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES, JAIME ROGRIGUEZ CONTRERAS, GERMAN ROGELIO ROZO ANIS, JULIAN PEINADO RAMIREZ, GILMA DIAZ ARIAS, HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, HECTOR DAVID CHAPARRO, ANIBAL HOYOS FRANCO, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, FLORA PERDOMO ANDRADE, OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS, CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, JUAN DANIEL PEÑUELA CAVALCHE, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, WILMER YESID GUERRERO														
PONENTES	Honorables Representantes ANDRES DAVID CALLE AGUAS, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO														
ORIGEN	Cámara														
TIPO DE LEY	Ordinaria														
ANTECEDENTES	El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 14 de agosto del 2024,														

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> asignándole el número de proyecto de ley 198 DE 2024 C y fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1228 de 2024. </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 27 de septiembre de 2024 al Honorable Representante a la Cámara ANDRES DAVID CALLE AGUAS como (Coordinador Ponente) y a los Honorables Representantes a la Cámara MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ, LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL y ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO como (ponentes) para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley N° 198 de 2024 Cámara, mediante oficio CSCP - 3.2.02.153/2024(I5). </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> El día 09 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes notifico mediante oficio CSCP - 3.2.02.227/2024(IIS), que el Honorable Representante a la Cámara LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL renuncio a la designación como ponente. </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> La ponencia fue radcada el día 11 de noviembre de 2024 en la Comisión Segunda Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y fue debatido en la en la sesión del 18 de noviembre en donde se acordó la creación de una subcomisión para coordinar acuerdos entre los autores de diversas proposiciones. </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> Por medio del oficio CSCP - 3.2.02.325/2024 (IIS) fueron designados para la subcomisión los Honorables Representantes ANDRES DAVID CALLE AGUAS, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Y JHON JAIRO BERRIO LOPEZ. </td> </tr> </table> <p>2. Metodología.</p>		asignándole el número de proyecto de ley 198 DE 2024 C y fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1228 de 2024.		En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 27 de septiembre de 2024 al Honorable Representante a la Cámara ANDRES DAVID CALLE AGUAS como (Coordinador Ponente) y a los Honorables Representantes a la Cámara MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ, LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL y ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO como (ponentes) para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley N° 198 de 2024 Cámara, mediante oficio CSCP - 3.2.02.153/2024(I5).		El día 09 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes notifico mediante oficio CSCP - 3.2.02.227/2024(IIS), que el Honorable Representante a la Cámara LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL renuncio a la designación como ponente.		La ponencia fue radcada el día 11 de noviembre de 2024 en la Comisión Segunda Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y fue debatido en la en la sesión del 18 de noviembre en donde se acordó la creación de una subcomisión para coordinar acuerdos entre los autores de diversas proposiciones.		Por medio del oficio CSCP - 3.2.02.325/2024 (IIS) fueron designados para la subcomisión los Honorables Representantes ANDRES DAVID CALLE AGUAS, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Y JHON JAIRO BERRIO LOPEZ.	<p>El día 18 de noviembre de 2024 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se aprobó la creación de una subcomisión con el fin de analizar las modificaciones propuestas al articulado del Proyecto de Ley N° 198 de 2024 Cámara, razón por la cual los Representantes a la Cámara que conforman esta subcomisión analizaron las proposiciones presentadas evaluando su pertinencia y validez desde las perspectivas constitucionales, legales, sociales, y políticas.</p> <p>3. Análisis de las proposiciones de modificación.</p> <p>El proyecto de ley consta de 08 artículos, en el informe de ponencia no se realizaron cambios al articulado en relación con el proyecto de ley originalmente radicado. Sin embargo, al proyecto de ley le fueron radicadas cuatro (04) proposiciones, tres (03) de ellas modificando el artículo 4 y una (01) de ellas solicitando el aplazamiento y creación de la subcomisión.</p> <p>A continuación, se presenta un breve resumen de las proposiciones:</p> <p>TÍTULO: no presentan proposiciones de modificación. Artículo 1: no presenta proposiciones de modificación. Artículo 2: no presenta proposiciones de modificación. Artículo 3: no presenta proposiciones de modificación. Artículo 4: no presenta proposiciones de modificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se presenta proposición de eliminación al segundo inciso de parágrafo 3 del artículo 04. • Se presenta proposición de eliminación al parágrafo 5 del artículo 04. • Se presenta proposición de eliminación a la expresión "preferente" del parágrafo 3 del artículo 04 <p>Artículo 05: no presenta proposiciones de modificación. Artículo 06: no presenta proposiciones de modificación. Artículo 07: no presenta proposiciones de modificación. Artículo 08: no presenta proposiciones de modificación.</p> <p>Con lo descrito anteriormente, se presenta el texto propuesto en primer debate y las modificaciones que propone el Honorable Representante Jhon Jairo Berrio Lopez:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> <th style="width: 50%;">PROPOSICIÓN H.R JHON JAIRO BERRIO LOPEZ</th> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">TÍTULO: "Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones".</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">N/A</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Artículo 1º. OBJETO. La presente ley dicta medidas de prevención y atención de incendios forestales y la protección del medio ambiente, estableciendo la opción de homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio en los Cuerpos de Bomberos</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">N/A</td> </tr> </table>	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN H.R JHON JAIRO BERRIO LOPEZ	TÍTULO: "Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones".	N/A	Artículo 1º. OBJETO. La presente ley dicta medidas de prevención y atención de incendios forestales y la protección del medio ambiente, estableciendo la opción de homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio en los Cuerpos de Bomberos	N/A
	asignándole el número de proyecto de ley 198 DE 2024 C y fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1228 de 2024.																
	En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 27 de septiembre de 2024 al Honorable Representante a la Cámara ANDRES DAVID CALLE AGUAS como (Coordinador Ponente) y a los Honorables Representantes a la Cámara MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ, LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL y ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO como (ponentes) para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley N° 198 de 2024 Cámara, mediante oficio CSCP - 3.2.02.153/2024(I5).																
	El día 09 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes notifico mediante oficio CSCP - 3.2.02.227/2024(IIS), que el Honorable Representante a la Cámara LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL renuncio a la designación como ponente.																
	La ponencia fue radcada el día 11 de noviembre de 2024 en la Comisión Segunda Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y fue debatido en la en la sesión del 18 de noviembre en donde se acordó la creación de una subcomisión para coordinar acuerdos entre los autores de diversas proposiciones.																
	Por medio del oficio CSCP - 3.2.02.325/2024 (IIS) fueron designados para la subcomisión los Honorables Representantes ANDRES DAVID CALLE AGUAS, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Y JHON JAIRO BERRIO LOPEZ.																
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN H.R JHON JAIRO BERRIO LOPEZ																
TÍTULO: "Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones".	N/A																
Artículo 1º. OBJETO. La presente ley dicta medidas de prevención y atención de incendios forestales y la protección del medio ambiente, estableciendo la opción de homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio en los Cuerpos de Bomberos	N/A																

<p>Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, por medio de la modificación de los artículos 7 y 15 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>Artículo 2°. FINES DE LA LEY. Esta ley tiene como fin la salvaguarda de la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, la prevención y mitigación del impacto social y medioambiental, así como la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas por estos eventos y la sensibilización de las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 7 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: <i>Parágrafo 2°. La homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 estará a cargo del Comandante General de las Fuerzas Militares y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Defensa Nacional.</i></p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como: a) Soldado en el Ejército. b) Infante de Marina en la Armada Nacional. c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea. d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional. e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.</p>	<p><i>f) Auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada fuerza y la Policía Nacional, <u>excepto aquel que preste el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal, que lo hará en las áreas geográficas donde lo disponga la entidad competente de acuerdo a las leyes y reglamentos en materia de bomberos, previa aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3°. Previo convenio entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar y acrediten alguna formación o experiencia previa de mínimo seis (6) meses en alguna institución bomberil del país, podrán prestar su servicio de forma preferente como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y homologar el servicio militar obligatorio. Los exámenes de</u></p>	<p><i>f) Auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada fuerza y la Policía Nacional, <u>excepto aquel que preste el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal, que lo hará en las áreas geográficas donde lo disponga la entidad competente de acuerdo a las leyes y reglamentos en materia de bomberos, previa aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3°. Previo convenio entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar y acrediten alguna formación o experiencia previa de mínimo seis (6) meses en alguna institución bomberil del país, podrán prestar su servicio de forma preferente como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y homologar el servicio militar obligatorio. Los exámenes de</u></p>
<p><u>aptitud estarán a cargo de los cuerpos de bomberos.</u> <u>Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa y deseen prestar el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarios.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 4° Quienes desempeñen el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y por homologación puedan obtener su libreta militar, se regirán por las leyes y regímenes correspondientes al cuerpo de bomberos. Una vez cumplido su servicio, el Ministerio de Defensa Nacional expedirá las libretas militares correspondientes.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 5°. Aquellos colombianos que ya estén vinculados y activos en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y que han cumplido la duración que establece la Ley 1861 de 2017 para el servicio militar, podrán homologar su servicio y obtener la libreta militar previa certificación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios al que pertenecen y autorizado por el Ministerio de Defensa.</u></p> <p>Artículo 5°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p>	<p><u>aptitud estarán a cargo de los cuerpos de bomberos.</u> <u>Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa y deseen prestar el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarios.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 4° Quienes desempeñen el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y por homologación puedan obtener su libreta militar, se regirán por las leyes y regímenes correspondientes al cuerpo de bomberos. Una vez cumplido su servicio, el Ministerio de Defensa Nacional expedirá las libretas militares correspondientes.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 5°. Aquellos colombianos que ya estén vinculados y activos en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios establecida en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y que han cumplido la duración que establece la Ley 1861 de 2017 para el servicio militar, podrán homologar su servicio y obtener la libreta militar previa certificación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios al que pertenecen y autorizado por el Ministerio de Defensa.</u></p>	<p>La reglamentación incluirá los requisitos y aptitudes requeridos, así como los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación, permanencia, pensum académico y capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Para ello podrá disponer de los recursos contemplados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012. De igual forma, el Ministerio de Defensa Nacional definirá la clase de libreta militar que se otorgará.</p> <p>Artículo 6°. DEBERES. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, con la participación de las Secretarías de Ambiente de los Departamentos y Municipios, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitar a todos sus integrantes no solo en la mitigación, sino en la prevención de desastres por incendios, así como en la restauración de la biodiversidad en las zonas que sufran incendios forestales. 2. Incorporar actividades de promoción y prevención, así como sensibilizar a las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego. 3. Incentivar y promocionar planes y programas con las comunidades sobre la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas y la comprensión de la función del fuego, como un elemento adicional en la mitigación del riesgo.

<p>Artículo 7°. INSTANCIAS INTERGUBERNAMENTALES. Para gestionar respuestas a incendios forestales, se podrán crear brigadas voluntarias y particulares que deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Le corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la organización de un registro nacional de brigadas forestales. o la normas que lo sustituya</p>	N/A
<p>Artículo 8°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	N/A

4. Conclusión.

Tras analizar y discutir las proposiciones radicadas, los miembros de la subcomisión no lograron llegar a un acuerdo, dado que aquellas presentadas por el H.R. JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ modifican la esencia del proyecto de ley. Por esta razón, los Honorables Representantes ANDRES DAVID CALLE AGUAS y ELIZABETH JAY - PANG DIAZ decidieron mantener en este informe el texto propuesto en el Informe de Ponencia para Primer Debate

El Representante JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ se abstiene de firmar debido a que no está de acuerdo con el texto propuesto en el presente informe.

Asimismo, se determinó que, durante la discusión del Proyecto de Ley N° 198 de 2024 - Cámara, se sustenten las diferentes posiciones, con el propósito de enriquecer el debate y considerar las posturas de los demás miembros de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

5. Texto propuesto por la subcomisión.

TEXTO SUGERIDO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 198 DE 2024 CÁMARA

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA QUIENES SE DESEMPEÑEN EN LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, SE DICTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

a las leyes y reglamentos en materia de bomberos, previa aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 3º. *Previo convenio entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar y acrediten alguna formación o experiencia previa de mínimo seis (6) meses en alguna institución bomberil del país, podrán prestar su servicio de forma preferente como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y homologar el servicio militar obligatorio. Los exámenes de aptitud estarán a cargo de los cuerpos de bomberos.*

Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa y deseen prestar el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

PARÁGRAFO 4º *Quienes desempeñen el servicio militar como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y por homologación puedan obtener su libreta militar, se regirán por las leyes y regímenes correspondientes al cuerpo de bomberos. Una vez cumplido su servicio, el Ministerio de Defensa Nacional expedirá las libretas militares correspondientes.*

PARÁGRAFO 5º. *Aquellos colombianos que ya estén vinculados y activos en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 y que han cumplido la duración que establece la Ley 1861 de 2017 para el servicio militar, podrán homologar su servicio y obtener la libreta militar previa certificación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios al que pertenecen y autorizado por el Ministerio de Defensa.*

Artículo 5º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

La reglamentación incluirá los requisitos y aptitudes requeridos, así como los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación, permanencia, pensum académico y capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Para ello podrá disponer de los recursos contemplados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012. De igual forma, el Ministerio de Defensa Nacional definirá la clase de libreta militar que se otorgará.

Artículo 6º. DEBERES. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, con la participación de las Secretarías de Ambiente de los Departamentos y Municipios, deberán:

Artículo 1º. OBJETO. La presente ley dicta medidas de prevención y atención de incendios forestales y la protección del medio ambiente, estableciendo la opción de homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, por medio de la modificación de los artículos 7 y 15 de la Ley 1861 de 2017.

Artículo 2º. FINES DE LA LEY. Esta ley tiene como fin la salvaguarda de la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, la prevención y mitigación del impacto social y medioambiental, así como la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas por estos eventos y la sensibilización de las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 7 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. La homologación del servicio militar obligatorio para quienes presten el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 estará a cargo del Comandante General de las Fuerzas Militares y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 15º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como:

- a) Soldado en el Ejército.
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional.
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea.
- d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional.
- e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

f) Auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal.

PARÁGRAFO 1º. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

PARÁGRAFO 2º. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada fuerza y la Policía Nacional, *excepto aquel que preste el servicio como auxiliar en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, cuya actividad principal sea la protección del medio ambiente y el cuidado forestal, que lo hará en las áreas geográficas donde lo disponga la entidad competente de acuerdo*

1. Capacitar a todos sus integrantes no solo en la mitigación, sino en la prevención de desastres por incendios, así como en la restauración de la biodiversidad en las zonas que sufran incendios forestales.

2. Incorporar actividades de promoción y prevención, así como sensibilizar a las comunidades sobre los riesgos por el uso de fuego.

3. Incentivar y promocionar planes y programas con las comunidades sobre la restauración y recuperación de las áreas naturales afectadas y la comprensión de la función del fuego, como un elemento adicional en la mitigación del riesgo.

Artículo 7º. INSTANCIAS INTERGUBERNAMENTALES. Para gestionar respuestas a incendios forestales, se podrán crear brigadas voluntarias y particulares que deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Le corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la organización de un registro nacional de brigadas forestales.

Artículo 8º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

6. Proposición.

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente, los miembros de la Subcomisión para el estudio y análisis del Proyecto de Ley N°198 de 2024 Cámara, nos permitimos solicitar a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, tener en cuenta el texto propuesto en este informe para el primer debate al Proyecto de Ley N° 198 de 2024 Cámara "Por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones", el cual es el mismo presentado en el Informe de Ponencia para Primer Debate, toda vez que, no se logró llegar a acuerdos debido a las diferencias presentadas respecto a las proposiciones planteadas.

Cordialmente,



ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Ponente

JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2024

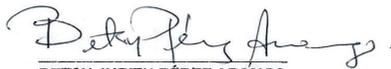
Doctor
GERARDO YEPES CARO
 Presidente
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Radicación informe de ponencia positiva para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 231 de 2024 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetado Presidente,

En ejercicio de mi deber constitucional y legal, dando cumplimiento a la designación que me hiciera como ponente única de este Proyecto de Ley y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Representante a la Cámara, me permito rendir informe de ponencia positiva para SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 231 de 2024 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cordialmente,



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
 Representante a la Cámara
 Portante Única

PROYECTO DE LEY NO. 231 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION.

Los inspectores de tránsito y transporte en el país, cumplen una función de vital importancia en la regulación y el cumplimiento de las normas de tránsito en el territorio nacional. Estos funcionarios, actúan como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la Ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acorde a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.

Por sus funciones y competencias, poseen una gran responsabilidad social y profesional, por lo cual no se justifica, que se encuentren en el nivel jerárquico técnico.

Debemos tener en cuenta el nivel de responsabilidad jurídico y el volumen de la carga laboral en cabeza de los inspectores de tránsito y transporte, a manera de ejemplo, indicamos la cantidad de audiencias desarrolladas por estos funcionarios en algunas alcaldías y departamentos del país.

- a) Total audiencias realizadas por los inspectores de tránsito y transporte en la ciudad de **BARRANQUILLA**, captadas por ayudas técnicas y tecnológicas.

AÑO	Total audiencias
2020	59.526
2021	56.915
2022	80.415
2023	88.402
2024 (Primer semestre)	54.167

- b) Total audiencias realizadas por los inspectores de tránsito y transporte en la ciudad de **BARRANQUILLA**, con ocasión de la imposición de comparendos físicos.

AÑO	Total audiencias
2020	95.981
2021	98.843
2022	105.913
2023	58.114

2024 (Primer semestre)	44.468
------------------------	--------

De lo anterior, se puede concluir que los funcionarios en mención durante el periodo comprendido entre el año 2020 y el primer semestre del año 2024, desarrollaron un total de **685.829 audiencias en procesos contravencionales**.

- c) Total, audiencias realizadas por los inspectores de tránsito y transporte del municipio **YUMBO, Valle del Cauca**.

AÑO	Total audiencias
2020	45.726
2021	10.528
2022	16.509
2023	42.092
2024 (Primer semestre)	22.668

De lo anterior, se puede concluir que los funcionarios en mención durante el periodo comprendido entre el año 2021 y el primer semestre del año 2024, desarrollaron un total de **137.523 audiencias en procesos contravencionales**.

- d) Total audiencias realizadas por los inspectores de tránsito y transporte del Departamento del **Atlántico (Gobernación)**

AÑO	Total audiencias
2021	50.025
2022	44.426
2023	40.835
2024 (Primer semestre)	23.272

De lo anterior, se puede concluir que los funcionarios en mención durante el periodo comprendido entre el año 2021 y el primer semestre del año 2024, desarrollaron un total de **158.558 audiencias en procesos contravencionales**.

- e) Total requerimientos a los inspectores de tránsito y transporte en la ciudad de **BARRANQUILLA** por parte de la fiscalía, procuraduría, personería y control interno disciplinario y acciones constitucional de tutela.

AÑOS	Total requerimientos
2022 - 2024	366

AÑOS	Total tutelas
2022 -2023	2.220
2024	692

- f) Total acciones constitucionales de tutelas y peticiones instauradas a los inspectores de tránsito y transporte del Departamento del Atlántico (Gobernación):

AÑO	TUTELAS	PETICIONES
2020	576	5927
2021	970	9247
2022	959	8704
2023	1065	9741

De la información descrita en las tablas podemos tener luces de la carga laboral y responsabilidad jurídica tanto en materia disciplinaria, penal y administrativa que tienen los inspectores de tránsito y transporte, debido a que son autoridades enmarcadas en la ley 769 del 2002, sin embargo, no quedaron incluidos dentro de la clasificación de empleo del nivel profesional en el decreto 785 de 2005, por el contrario, quedaron en la clasificación de empleo en el nivel técnico, esto contrasta con la ley 769 del 2002 que en su artículo 3, le otorga la misma jerarquía de nivel profesional tanto a los inspectores de policía como a los de tránsito y a los corregidores.

Por tanto, el decreto 785 de 2005, no tuvo en cuenta el nivel de complejidad y de jerarquía para el cargo de inspector de tránsito como bien lo señala el mismo decreto de ley 785 en sus **Artículo 3**. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial. El **Artículo 4**°. Señala que la Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales: (...) (...) **4.3. Nivel Profesional**. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder **funciones de coordinación, supervisión y control** de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Ahora bien, existen tres tipos de autoridad enmarcadas en el código nacional de tránsito las cuales son:

1. Autoridades de regulación operativa encargadas de realizar el control en vía del tránsito, en esta categoría se encuentra la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y los Cuerpos de Regulación del Tránsito;
2. Autoridades de regulación normativa encargadas de establecer las reglas, regulaciones y normas que permitan el ejercicio de los derechos de todos los usuarios del tránsito, es decir, están encargadas de organizar y ordenar el tránsito, en esta categoría se encuentran el Congreso de la República, el presidente de la República, el Ministerio de Transporte, los alcaldes y los gobernadores;
3. **Autoridades de supervisión** encargadas de la vigilancia, inspección y control del tránsito, es decir, son las calificadas para imponer las sanciones establecidas en el Código, en esta categoría están: Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente

territorial. La Superintendencia de Puertos y Transporte y los Organismos de Tránsito”.

El estatuto de tránsito menciona tres clases de autoridades: la de regulación, la de supervisión y la de control. La supervisión, es la facultad para imponer sanciones. Le corresponde al alcalde o quien este delegue, para el caso concreto dicha delegación **recae en el inspector de tránsito o de policía del municipio** donde se comete la infracción, el cual tiene la obligación de velar por los principios, constitucionales y legales, a la luz de la Ley 769 de 2002, esta modalidad de competencia se predica cuando los inspectores de tránsito como autoridades dentro de su territorio **están facultados para conocer de un asunto y decidirlo**, tal como cualquier juez competente en un proceso dentro de su jurisdicción. Otro ejemplo equiparable al de un procedimiento civil, es la práctica de pruebas en las diligencias varias, como lo señala su jurisdicción y competencia en los artículos 7º y 134 de la ley 769 de 2002), dadas las condiciones en virtud de esta premisa, los procedimientos administrativos que realizan **los inspectores de tránsito no debieron quedar excluido del nivel jerárquico profesional enmarcado en el artículo 18 del decreto 785 de 2005.**

Esta premisa de la Ley 769 de 2002 aparece reiterada en la propia Ley 1383 de 2010, cuando en el artículo 159 establece que “La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito **de la jurisdicción donde se cometió el hecho**”. Dicho lo anterior se debe entender que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses”, y en tal virtud tendrán el derecho de “Ejercer las competencias que les correspondan.” La ley ha conferido la calidad de “autoridades de tránsito” a Gobernadores y alcaldes, a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, a los **Inspectores de Policía, y a los Inspectores de Tránsito, Corregidores** o quien haga sus veces en cada ente territorial. A quienes les **compete conocer “de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción”** (artículo 134 de la ley 769 de 2002), y adelantar los procedimientos administrativos especiales de control, preventivo y sancionatorio regulados en la ley.

Por lo anterior, se trae a colación la Sentencia C-530 de 2003, con ponencia del ex Magistrado y ex Fiscal General de la Nación Eduardo Montealegre Lynett arguyó:

“Como lo define el Artículo 2º de la Ley 769, los organismos de tránsito son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción. En tanto que las autoridades de tránsito, nombradas en el Artículo 3º de la ley, son autoridades administrativas, como el Ministerio de Transporte, los alcaldes, gobernadores, la policía, los inspectores de tránsito y de policía, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, los agentes de tránsito, y, en ocasiones y ante circunstancias específicas, las fuerzas militares.”

Conforme a lo anterior, se debe indicar que:

1. Se establece una jerarquía entre las diferentes autoridades de tránsito, pretendiendo con ello resolver situaciones de interpretación y colisión de competencias, aunque

lo que haga relación a esta materia, podría resolverse a través de la aplicación del principio de la especificidad.

2. El Código Nacional de Tránsito establece que el ejercicio de la autoridad de tránsito se realiza a través de cuatro funciones diferentes: (1) La regulación operativa; (2) La regulación normativa; (3) La Gestión Operativa consistente y (4) **Función o Facultad sancionatoria, que implica la potestad de imponer sanciones de tránsito por la comisión de infracciones de esta naturaleza** y realizar su respectivo cobro por medio de la jurisdicción coactiva. Donde No es posible, bajo ningún supuesto, que las autoridades de tránsito deleguen sus facultades, como autoridades capaces de imponer sanciones, dado que la facultad sancionadora se constituye **en una prerrogativa exclusiva del Estado indelegable**, lo máximo que pueden hacer es delegar en particulares la recolección de las pruebas que permitan sustentar la comisión de infracciones de tránsito. **Por todo lo anterior se debe considerar que el artículo 18 del decreto 785 de 2005 no tuvo en cuenta dicha jerarquía para el cargo de inspector de tránsito arriba mencionado.**

Así pues, tal como lo reafirmó la corte constitucional en la **sentencia C-577 de 2006**. Es necesario indicar además que dicho decreto no tuvo en cuenta lo señalado en sus mismos artículos 2 y 24 por la complejidad y funciones del cargo de inspector de tránsito.

En virtud de lo anterior se presenta este proyecto de ley para que se incluya el cargo de inspector de tránsito dentro del nivel profesional enmarcado en el artículo 18 del decreto 785 de 2006, tal como si lo hizo con el cargo de inspector de policía y el de corregidor, en el entendido que el artículo 3 de la ley 769 les da la misma jerarquía. Teniendo en cuenta la complejidad y las funciones del mismo, donde el mismo decreto 785 de 2005 hace referencia al nivel profesional y señalando el cargo de inspector de policía y de corregidor como profesional dejando por fuera el de inspector de tránsito.

Que el Nivel Profesional agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Donde la naturaleza y las funciones de los inspectores de tránsito ameritan la misma exigencia mínima que el de los inspectores de policía para poder calificar con la complejidad de cargo en donde se imparte justicia, y además de conocer y aplicar el código nacional de tránsito deben tener en cuenta las demás disposiciones legales como lo son el código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el código General del Proceso, junto con el precedente constitucional y así evitar un daño antijurídico.

Para este caso concreto se debe tener en cuenta el precedente constitucional de la **sentencia C-577 de 2006** en especial el numeral 53. El cual versa sobre los efectos hacia el futuro y que la honorable corte constitucional siga la línea jurisprudencial y se permita la aplicación adecuada amparada por dicha modificación **tal como lo señaló la sentencia C-577 de 2006** debatida por la altísima corte constitucional para atenuar la decisión conforme se presenta y se solicita.

Es menester indicar que los inspectores de tránsito de acuerdo a las funciones y responsabilidad del cargo. “El decreto 785 de 2005”, no tuvo en cuenta el nivel de complejidad y de jerarquía para el cargo de inspector de tránsito, ni mucho menos el artículo 4º del decreto arriba mencionado, referido a la naturaleza general de las funciones, dejando al inspector de tránsito en la misma jerarquía de técnico junto con los agentes de tránsito y por debajo de los inspectores de policía y el corregidor de quienes la ley 769 de 2002 les da la misma gallardía sancionatoria. Desligándose así de los fines esenciales del estado consagrados en el artículo 2 de constitución política en particular con garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así también el decreto 785 lo desligó de la ley 336 de 1996 y su decreto **Único Reglamentario del Sector Transporte** 1079 DE 2015, el cual señala en el artículo **Artículo 2.2.1.1.2.1, el Artículo 2.2.1.3.1.1. y el Artículo 2.2.1.5.2.1. Como autoridades de transporte competentes** en la jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales **o en los que estos deleguen tal atribución**. Tal delegación en los municipios que cuentan con organismos de tránsito **recae en el inspector de tránsito** para abrir investigación y sancionar las faltas cometidas al transporte según los manuales de funciones acorde a la jerarquía que les otorga la ley.

Respecto a los mandatos legales de la ley 769 de 2002, artículo 134 el cual señala que el inspector de tránsito es competente para sancionar con multa que van desde cuatro (4) **smdiv** hasta mil cuatrocientos cuarenta salarios diarios legales vigentes (1440 **smdiv**), además aplicar la suspensión o cancelación de la licencia de conducción a un infractor cuando ello lo amerite. Se tiene que decir que dicho decreto 785 de 2005, desliga las facultades que le otorga la ley 769 de 2002, a los inspectores de tránsito y **no es justo con el cargo de inspector de tránsito ya que sus funciones así lo ameritan.**

Por lo anterior se presenta este proyecto de ley para que se ampare la igualdad de profesionalismo que deben tener los inspectores de tránsito como los inspectores de policía y corregidores y se conlleve a que se tenga el mismo trato profesional que se amerita, así como también las mismas oportunidades y derechos a recibir igualdad de trato en el ámbito profesional y la misma contraprestación económica sea justas para el cargo de inspector de tránsito. Por las funciones y competencias **que le otorga la ley.**

3.1 ¿Porque equiparar el cargo de inspector de policía e inspector de tránsito y transporte?

Sobre el particular es importante traer a colación el artículo 3º de la ley 769 de 2002, donde define las autoridades de tránsito y encontramos con dicha calidad a los inspectores de policía e inspectores de tránsito, en el mismo sentido tenemos la Sentencia C-633 de 2014 de la honorable Corte Constitucional, en el numeral 4.2. Alcance del párrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

“(…) En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. (...)”

La misma Corte Constitucional ha indicado a través de la jurisprudencia son autoridad de tránsito los inspectores de policía y de tránsito, en este sentido pueden ser equiparables.

Frente a lo anterior, y con el propósito de demostrar la homología entre los cargos, me permito poner de presente como ejemplo los MANUALES DE FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA VS EL MANUAL DE FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

INSPECTOR DE POLICÍA URBANO	INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
<p>● PROPÓSITO PRINCIPAL</p> <p>Aplicar en cada una de sus jurisdicciones y comisiones especiales de trabajo, las políticas distritales de prevención de delitos, contravenciones y problemas de convivencia y seguridad ciudadana.</p>	<p>● PROPÓSITO PRINCIPAL</p> <p>Actuar como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la Ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acorde a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.</p>

Se tiene que los dos funcionarios son autoridad administrativa, ambos expiden actos administrativos en donde se imponen multas y/o se emiten limitaciones a los derechos de los ciudadanos, los dos (2) cargos son de carácter contravencional, es decir, son aquellas actuaciones ilegales que no constituyen delito pero que pueden representar peligros tanto para quienes las despliegan como para terceros, como es la infracción a la ley 1801 de 2016 y la ley 769 de 2002.

INSPECTOR DE POLICÍA URBANO	INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
<p>CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Constitución Política ● Plan de Desarrollo Distrital ● Plan de Ordenamiento Territorial ● Normatividad y Políticas Públicas en el área de desempeño ● Administración del personal ● Sistemas Integrados de Gestión (Calidad - Seguridad y Salud en el Trabajo-Gestión Ambiental). ● Modelo Estándar de Control Interno MECI y/o Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG. 	<p>CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Constitución Política ● Plan de Desarrollo Distrital ● Conocimientos básicos en Sistemas Integrados de Gestión (Calidad - Seguridad y Salud en el Trabajo-Gestión Ambiental) ● Manejo avanzado de herramientas ofimáticas (Word, Excel, PowerPoint, Internet) ● Atención y servicio al usuario <p>ESENCIALES</p>

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Manejo avanzado de herramientas ofimáticas (Word, Excel, PowerPoint, Internet) | <ul style="list-style-type: none"> Normatividad de movilidad y seguridad vial Código Civil y de Procedimiento Civil Código Penal y de Procedimiento Penal |
|--|--|

Como queda en evidencia, que los conocimientos ESENCIALES para ambos cargos son similares en cuanto al conocimiento y aplicación jurídica, incluso, el cargo de inspector de tránsito tiene más exigencias legales porque debe conocer fundamentalmente de la normatividad de movilidad y seguridad vial, las normas del Código Civil y de Procedimiento Civil (Hoy código general del proceso) y las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal. Se debe indicar, que esto está alejado de la realidad, porque un técnico no tiene la capacidad hermenéutica y la experticia para la aplicación de las normas en cuestión. La realidad es que, se encuentran ejerciendo funciones de carácter profesional y por ende, el período en reclamación es experiencia relacionada, hasta el punto que si se llega a cometer una falta disciplinaria se les aplica la ley 1123 de 2007 (código disciplinario del abogado), acción de repetición y si fuera un delito de tipo penal, entonces se tomaría como una agravante punitivo por su condición de funcionario (inspector de tránsito y transporte) con profesión de abogado.

A modo de complemento, se debe indicar que en ciertas ciudades como lo son el caso de Bogotá, Cartagena, Medellín, Pereira y Pasto, los inspectores de tránsito y transporte, según sus manuales de funciones correspondientes, son del nivel profesional.

En el mismo sentido, se tiene en los municipios donde no existe inspector de tránsito y transporte, dichas funciones son asumidas por el inspector de policía, este asunto de tránsito y transporte es tan complejo que el artículo 138 de la ley 769 de 2002, impone que el inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. Lo previo, no tiene congruencia o coherencia normativa y procedimental, puesto que, quien ejerce la defensa del inculpado tiene que ser abogado en ejercicio, pero quien dirige el proceso, resuelve las pretensiones jurídicas y recursos de dichos profesionales es en la gran mayoría de los casos es un técnico o un tecnólogo.

Así mismo, los actos administrativos emitidos por los inspectores de tránsito son susceptibles de ser impugnados y demandados en ejercicio de cualquier medio de control tales como lo son, las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que quiere decir que se debe aplicar el conocimiento de un profesional, debido a la rigurosidad de la hermenéutica jurídica con que se debe sustentar un acto administrativo motivado que restringe los derechos fundamentales de los ciudadano como lo pueden ser, por ejemplo, la cancelación de por vida de la licencia de tránsito a los ciudadano que son sorprendidos conduciendo un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En estos casos, se debe aplicar la primacía de la realidad frente a las formalidades, debido que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica como se ha plasmado en la jurisprudencia de la corte constitucional.

Por ejemplo, en funciones propias del cargo de inspector de tránsito y transporte, se realizan despachos comisorios de los distintos juzgados de la ciudad de barranquilla, emiten cientos de resoluciones restringiendo derechos fundamentales de los ciudadanos que involucrados

en los procesos de alcoholemia (Ley 1696 de 2013, Resolución 1844 de 2015 y Sentencia C-633 de 2014) cancelan o suspenden la licencia de conducción de los infractores (afectación de derechos fundamentales) y ello solo se logra luego de arduo proceso contravencional, que tiene cuatro fases, audiencia inicial, pruebas, alegatos y fallos, dentro de estas audiencias se debe practicar pruebas y resolver los distintos recursos que interpondrán los togados apoderados de los infractores, todos lo enunciado anteriormente es realizado en forma similar por los inspectores de policía urbano.

Lo anterior, demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de la profesión del derecho, diferente a la técnica y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Los inspectores de Tránsito a nivel nacional, deben llevar en el curso de su profesión responsabilidades y labores de alto impacto, la remuneración económica que estos reciben no es consecuente no solo con la labor que realizan, sino, también la carga laboral que recae sobre ellos.

En Colombia los inspectores de Tránsito tienen facultades sancionatorias y no se cuenta con el personal capacitado para estas funciones; por ejemplo en la Costa Caribe y la Isla de San Andrés no se superan los 50 inspectores de Tránsito.

ORGANISMO DE TRÁNSITO	CANTIDAD
INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO	3
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	21
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GALAPA.	2
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE PUERTO COLOMBIA	2
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD	2
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SABANALARGA	1
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO	1

SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE	1.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA	4
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ARJONA	NO HAY
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	2
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE TURBACO	1
OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MAGDALENA	NO HAY
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE ARACATACA	1
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ZONA BANANERA	1
INSTITUTO MUNICIPAL DE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CIÉNAGA	1
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FUNDACIÓN	1
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA	2
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLÍVAR	NO HAY
FONDO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE MAGANGUÉ	1
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOMPOX	NO HAY
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA	1

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR	NO HAY
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO	1
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE SANTA CATALINA	NO HAY
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE PLATO	1
INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE EL BANCO	1
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SAN ANDRÉS	2
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL	NO HAY
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SUCRE	NO HAY
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO	NO HAY

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa cuenta con seis artículos, incluyendo la vigencia. El primer artículo, desarrolla el objeto; el segundo artículo, modifica el artículo 18 del decreto ley 785 de 2005; el artículo tercero, modifica 19 del decreto ley 785 de 2005; el artículo cuarto, establece que la ley no afecta las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que antes de la fecha de la presente modificación al decreto 785 de 2005; el artículo quinto, la implementación y el artículo sexto, la vigencia.

III. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

- Ley 769 de 2002. ARTÍCULO 3°. Modificado por el art. 2. Ley 1383 de 2010. <El nuevo texto es el siguiente> **AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

<p>El Ministro de Transporte. Los gobernadores y los alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.</p> <p>La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...) (...).</p> <p>Ahora bien, dentro de las funciones obligadas en la ley 769 de 2002 de los inspectores de tránsito está imponer las sanciones establecidas enmarcada en el artículo 134. El cual señala JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes hasta mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios diarios legales vigentes, sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. Lo que llama la atención que ninguna autoridad local se haya pronunciado al respecto, simplemente hicieron el manual de funciones y fijaron el nivel técnico para el inspector de tránsito. Pero si le fijaron las funciones que enmarca la ley.</p> <p>Ahora bien, señala la corte constitucional en la sentencia T-616 de 2006 en las consideraciones y fundamento en el numeral 6. Del proceso contravencional por infracciones de tránsito.</p> <p>Que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas fundamentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la orden de comparendo, - la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, - la audiencia de pruebas y alegatos - la audiencia de fallo. <p>Todo lo anterior con apego al <u>debido proceso administrativo</u>. Citado en el numeral 5 de la sentencia T 616 de 2006, así:</p> <p>A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo</p>	<p>Código nacional de tránsito ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. <u>Modificado por el art. 20. Ley 1383 de 2010</u>. Las cuales puede aplicar el inspector de tránsito como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Multa. 3. Retención preventiva de la licencia de conducción. 4. Suspensión de la licencia de conducción. 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro. 6. Inmovilización del vehículo. 7. Retención preventiva del vehículo. 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción. <p>Dejando claro que desde el punto de vista constitucional importa el conocimiento administrativo de quien interviene en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta. (sentencia T-616 de 2006).</p> <p><u>Siquiendo las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que los jueces y la administración pública pueden con base en el conocimiento y la idoneidad del servidor en torno a las decisiones que adopten</u>. Por ello es necesario darle el reconocimiento de importancia que tiene el cargo de inspector de tránsito, sino que además el ciudadano pueda tener todas la garantías legales y constitucionales en un proceso sancionatorio. (sentencia T-616 de 2006) todo lo anterior en primer aparte del artículo 122 de la constitución. Sin dejar por fuera el artículo 209 de la constitución el cual señala textualmente que La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto ley 785 de 2005 artículo 18 Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cód.</th> <th>Denominación del empleo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>215</td><td>Almacenista General</td></tr> <tr><td>202</td><td>Comisario de Familia</td></tr> <tr><td>203</td><td>Comandante de Bomberos</td></tr> <tr><td>204</td><td>Copiloto de Aviación</td></tr> <tr><td>227</td><td>Corregidor</td></tr> <tr><td>260</td><td>Director de Cárcel</td></tr> <tr><td>265</td><td>Director de Banda</td></tr> <tr><td>270</td><td>Director de Orquesta</td></tr> </tbody> </table>	Cód.	Denominación del empleo	215	Almacenista General	202	Comisario de Familia	203	Comandante de Bomberos	204	Copiloto de Aviación	227	Corregidor	260	Director de Cárcel	265	Director de Banda	270	Director de Orquesta																																																		
Cód.	Denominación del empleo																																																																				
215	Almacenista General																																																																				
202	Comisario de Familia																																																																				
203	Comandante de Bomberos																																																																				
204	Copiloto de Aviación																																																																				
227	Corregidor																																																																				
260	Director de Cárcel																																																																				
265	Director de Banda																																																																				
270	Director de Orquesta																																																																				
<table border="1"> <tbody> <tr><td>235</td><td>Director de Centro de Institución Universitaria</td></tr> <tr><td>236</td><td>Director de Centro de Escuela Tecnológica</td></tr> <tr><td>243</td><td>Enfermero</td></tr> <tr><td>244</td><td>Enfermero Especialista</td></tr> <tr><td>232</td><td>Director de Centro de Institución Técnica Profesional</td></tr> <tr><td>233</td><td>Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría</td></tr> <tr><td>234</td><td>Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría</td></tr> <tr><td>206</td><td>Líder de Programa</td></tr> <tr><td>208</td><td>Líder de Proyecto</td></tr> <tr><td>209</td><td>Maestro en Artes</td></tr> <tr><td>211</td><td>Médico General</td></tr> <tr><td>213</td><td>Médico Especialista</td></tr> <tr><td>231</td><td>Músico de Banda</td></tr> <tr><td>221</td><td>Músico de Orquesta</td></tr> <tr><td>214</td><td>Odontólogo</td></tr> <tr><td>216</td><td>Odontólogo Especialista</td></tr> <tr><td>275</td><td>Piloto de Aviación</td></tr> <tr><td>222</td><td>Profesional Especializado</td></tr> <tr><td>242</td><td>Profesional Especializado Área Salud</td></tr> <tr><td>219</td><td>Profesional Universitario</td></tr> <tr><td>237</td><td>Profesional Universitario Área Salud</td></tr> <tr><td>217</td><td>Profesional Servicio Social Obligatorio</td></tr> <tr><td>201</td><td>Tesorero General</td></tr> </tbody> </table> <p>Decreto ley 785 de 2005 artículo 19, correspondientes a la denominación del empleo de inspectores de tránsito y transporte.</p> <p>Artículo 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cód.</th> <th>Denominación del empleo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>335</td><td>Auxiliar de Vuelo</td></tr> <tr><td>303</td><td>Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría</td></tr> <tr><td>306</td><td>Inspector de Policía Rural</td></tr> <tr><td>312</td><td>Inspector de tránsito y Transporte</td></tr> <tr><td>313</td><td>Instructor</td></tr> <tr><td>336</td><td>Subcomandante de Bomberos</td></tr> <tr><td>367</td><td>Técnico Administrativo</td></tr> <tr><td>323</td><td>Técnico Área Salud</td></tr> <tr><td>314</td><td>Técnico Operativo</td></tr> </tbody> </table> <p>Como es sabido, el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 los Inspectores de Tránsito y Transporte, cataloga a dicho cargo como uno sujeto al renglón técnico dentro de la escala de empleos de las entidades territoriales que lo acogen dentro de su planta de personal. En efecto, dicho precepto:</p>	235	Director de Centro de Institución Universitaria	236	Director de Centro de Escuela Tecnológica	243	Enfermero	244	Enfermero Especialista	232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional	233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	206	Líder de Programa	208	Líder de Proyecto	209	Maestro en Artes	211	Médico General	213	Médico Especialista	231	Músico de Banda	221	Músico de Orquesta	214	Odontólogo	216	Odontólogo Especialista	275	Piloto de Aviación	222	Profesional Especializado	242	Profesional Especializado Área Salud	219	Profesional Universitario	237	Profesional Universitario Área Salud	217	Profesional Servicio Social Obligatorio	201	Tesorero General	Cód.	Denominación del empleo	335	Auxiliar de Vuelo	303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	306	Inspector de Policía Rural	312	Inspector de tránsito y Transporte	313	Instructor	336	Subcomandante de Bomberos	367	Técnico Administrativo	323	Técnico Área Salud	314	Técnico Operativo	<p>“ARTÍCULO 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>312</td> <td>Inspector de Tránsito y Transporte</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tal categorización normativa ubica a los servidores públicos que fungen bajo esa investidura en un nivel funcional disonante con el ámbito material de las funciones efectivamente desempeñadas, las cuales son inherentes a operaciones jurídico – profesionales propias de un profesional del derecho.</p> <p>A propósito de ello, es preciso traer a colación la descripción que contempla el artículo 4 Decreto 1083 del 2015 – Reglamentario Único del Sector Función Pública - para el nivel de empleos de categoría “técnico”:</p> <p><i>“Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.”</i></p> <p>De lo anterior, resulta claro que el componente funcional atribuido por la normatividad legal de tránsito a los Inspectores de Tránsito y Transporte no resulta correspondiente con la definición citada. Evidentemente, las labores de quienes ostentan esta investidura desempeña un rol principal y preminente a través del cual se aplica justicia material en sede administrativa a través de la emisión de actos administrativos que definen la responsabilidad contravencional de los presuntos infractores de las reglas de tránsito terrestre, labor que los ubica en la práctica como unos verdaderos operadores jurídicos dotados de potestad decisoria y con autoridad para restringir los derechos de los asociados cuando quiera que se constaten los presupuestos jurídicos para ello.</p> <p>Recurriendo a una comparación paralela y abstracta, puede estimarse que el componente funcional titularizado por quienes instruyen el proceso contravencional de tránsito se sitúa en un plano nivelado con el desplegado por los Inspectores de Policía y los Inspectores de Trabajo, cuyas autoridades se reconoce la categoría de profesional, en razón de las características de las labores por ellos desempeñadas, unas que guardan correlación con las deferidas a los Inspectores de Tránsito, cada una dentro las respectivas especialidades dentro de las cuales se proyectan.</p> <p>Dentro del escenario planteado, las asimetrías subyacentes permiten constatar que debido a la disimilitud advertida la retribución salarial de los Inspectores de Tránsito y Transporte adscritos a las plantas de personal de los entes territoriales en los que se encuentran dentro del nivel técnico, como lo es el caso del distrito de Barranquilla, cumplen funciones de carácter profesional, téngase en cuenta que, en materia laboral prevalece la realidad sobre las formalidades, sin embargo, se omite la valoración de este periodo sin que pre exista fundamento jurídico sustancial que auspicie un desequilibrio en tal sentido.</p> <p>Con relación a ello, no puede perderse vista que el derecho laboral como componente marco rector de las relaciones laborales concibe la vigencia del principio que prevé: “a igual trabajo, misma remuneración”, la ley universal de igualdad laboral, exige que los hombres y las mujeres que desempeñen sus funciones en el mismo lugar de trabajo reciban igual salario por igual trabajo, sin embargo, no es necesario que los trabajos sean idénticos, sino</p>	312	Inspector de Tránsito y Transporte
235	Director de Centro de Institución Universitaria																																																																				
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica																																																																				
243	Enfermero																																																																				
244	Enfermero Especialista																																																																				
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional																																																																				
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría																																																																				
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría																																																																				
206	Líder de Programa																																																																				
208	Líder de Proyecto																																																																				
209	Maestro en Artes																																																																				
211	Médico General																																																																				
213	Médico Especialista																																																																				
231	Músico de Banda																																																																				
221	Músico de Orquesta																																																																				
214	Odontólogo																																																																				
216	Odontólogo Especialista																																																																				
275	Piloto de Aviación																																																																				
222	Profesional Especializado																																																																				
242	Profesional Especializado Área Salud																																																																				
219	Profesional Universitario																																																																				
237	Profesional Universitario Área Salud																																																																				
217	Profesional Servicio Social Obligatorio																																																																				
201	Tesorero General																																																																				
Cód.	Denominación del empleo																																																																				
335	Auxiliar de Vuelo																																																																				
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría																																																																				
306	Inspector de Policía Rural																																																																				
312	Inspector de tránsito y Transporte																																																																				
313	Instructor																																																																				
336	Subcomandante de Bomberos																																																																				
367	Técnico Administrativo																																																																				
323	Técnico Área Salud																																																																				
314	Técnico Operativo																																																																				
312	Inspector de Tránsito y Transporte																																																																				

<p>que deberán ser considerablemente iguales (Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo), en el mismo sentido, dicha máxima fue elevada a naturaleza supraconstitucional por los tratados y convenios suscritos entre la Nación y la OIT, por lo que atender dicho imperativo se convierte en un asunto que rebasa cualquier telaraña normativa de inferior jerarquía que impida tal reconocimiento. De esta manera, resulta claro que el estado colombiano está desconociendo el mandato aludido al perpetuar la vigencia de la categorización de los Inspectores de Tránsito y Transporte como servidores públicos del Nivel Técnico.</p> <p>Tampoco puede desconocerse que el Decreto 1083 del 2015, al definir a los empleos públicos encuadrados dentro del nivel profesional consignó lo siguiente:</p> <p><i>"Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales."</i></p> <p>Indefectiblemente, esto último se acompasa de manera más estrecha con la realidad funcional de los Inspectores de Tránsito y Transporte, puesto que la misma abarca la ejecución de actividades immanentes a la carrera profesional de derecho, tal como ocurre en este caso con la labor ejercida por quienes son titulares de esta investidura, puesto que la base de sus funciones está ligada a la aplicación de operaciones jurídicas de cara a instruir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias sometidas a conocimiento.</p> <p>En resumidas cuentas, resulta diáfana la categorización y equivalencia con los inspectores de policía, pues de lo contrario, seguirían siendo afectados de una normativa laboral que los reduce a recibir trato jurídico y social de un nivel de empleo – técnico - no correspondiente con la envergadura de las funciones que realizan, constituyéndose esto en una situación que disminuye la valoración del trabajo desempeñado, al igual que las amplias responsabilidades asumidas, las cuales constantemente colindan con el escrutinio de las decisiones proferidas en sede contenciosa administrativa y en escenarios de índole penal y disciplinaria.</p> <p>Ante este panorama, surge la necesidad apremiante de saldar la deuda que se tiene para con los Inspectores de Tránsito y Transporte en nuestro país, por lo cual se presenta propicio aprovechar esta oportunidad para que así se pueda reivindicar y dignificar la retribución de los funcionarios que desempeñan tal investidura.</p> <p>No es concebible en nuestro ordenamiento jurídico, un funcionario grado técnico deba tener conocimientos complejos, solo por poner un ejemplo, en los procesos contravencionales de tránsito en materia de alcoholemia, encontramos que el funcionario debe conocer y aplicar la resolución 1844 de 2015, cual se compone de la siguiente manera:</p>	<p>a). FUNDAMENTOS DE LA MEDICIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 769-2002; Ley 1383-2010; Ley 1548-2012; Ley 151 2-201 2, Ley 1514-2012, Ley 1696-2013, Ley 1437 de 2011 Resolución 000181-2015; Sentencia C-633/1 4 de 3 de septiembre de 2014, Sentencia C-961/14de10de diciembre de 2014, y SL 8002-2014 de la Sala Casación Laboral, Código Disciplinario Único, Código Laboral, Código Sustantivo del Trabajo, CPP y CP. Resolución 41 4-2002; Manual de Cadena de Custodia. • Responsabilidad en la actuación del operador (penal, administrativa, civil y disciplinaria) • No aplicabilidad del consentimiento informado • Inhabilidades del operador • Principios éticos. • Derecho al debido proceso • Alcance y limitaciones derivadas de los resultados de las mediciones. <p>b). QUÍMICA DEL ETANOL.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clasificación química. • Fuentes de obtención del etanol. • Propiedades físico-químicas del etanol • Soluciones alcohólicas y expresión de su concentración. • Definición de bebida alcohólica de acuerdo con la normatividad vigente. • Unidad de bebida alcohólica estándar • Otros alcoholes. <p>c). FARMACOLOGÍA DEL ETANOL.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Generalidades del sistema circulatorio, respiratorio y nervioso. • Principios de intercambio de gases en los pulmones Ley de Henry. • Farmacología del etanol (mecanismo de acción). • Farmacocinética del etanol (proceso ADME) y factores que lo afectan (talla, peso, ingesta previa de alimentos, volumen de distribución, tolerancia, farmacocinética, velocidad de ingesta, tipo de bebidas ingeridas, frecuencia de ingesta, sexo y edad). <p>d). EMBRIAGUEZ.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Generalidades de la embriaguez: Tipos de embriaguez (alcohólica y no alcohólica, sustancias que producen la embriaguez). • Definición de embriaguez y de alcoholemia. • Grados de embriaguez referidos al etanol (1-3) de acuerdo con el Reglamento de embriaguez INMLCF. • Correlación de la alcoholemia con los grados de embriaguez de acuerdo con la Resolución 414-2002.
<p>e) MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ALCOHOLEMIA: MÉTODOS DIRECTOS E INDIRECTOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definición de alcoholemia. • Métodos directos de laboratorio (cromatografía de gases, inmunoanálisis, reacciones químicas). Fundamentos, ventajas y desventajas. • Método indirecto: Medición en aire espirado y fluidos biológicos diferentes a la sangre. Fundamentos, ventajas y desventajas <p>f). CORRELACIÓN ENTRE LA CONCENTRACIÓN DE ETANOL EN SANGRE Y EN AIRE ESPIRADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Henry. • Curvas de etanol en aire espirado vs. curvas de etanol en sangre. • Correlación entre etanol en sangre y aire espirado. • Factores de conversión de etanol en aire espirado a alcoholemia y factores que lo afectan (temperatura). • Unidades de concentración para expresar la alcoholemia. • Ejercicios prácticos. <p>g). BUENAS PRÁCTICAS EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDICIÓN.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recomendaciones para el abordaje del examinado (consentimiento informado cuando aplique, entrevista, según anexo 5). • Fase Pre analítica: Recomendaciones de verificación antes del uso del equipo (baterías, estado de calibración, configuración, verificación de hora y fecha, alistamiento de los accesorios, listas de verificación y formatos asociados a la prueba) • Análisis e interpretación de resultados (criterios de aceptación de resultados, repetición de la medición, tiempo de espera, validación de resultados) • Fase analítica: Procedimiento o protocolo de toma de muestra (alistamiento, tiempo de espera del examinado, precalentamiento del equipo, muestras blanco, medición, confirmaciones). <p>h). ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA CALIDAD.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistema Internacional de unidades. • Vocabulario Internacional de metrología: exactitud, precisión, repetitividad, reproducibilidad, incertidumbre, error máximo permitido, calibración y verificación, mantenimiento y ajuste • Calibración, contenido del certificado de calibración. Acreditación de laboratorios. Uso de certificado de calibración. • Trazabilidad metrológica (material de referencia, gas seco) • Actividades de verificación a cargo del usuario (listas de verificación). <p>i). MANEJO DEL EQUIPO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios de la tecnología del instrumento por utilizar, su diseño y operación, incluyendo potenciales interferentes, códigos de estado y mensajes de error. 	<ul style="list-style-type: none"> • Principios y funcionamiento del alcohosensor. • Medición por celda electroquímica. • Medición por infrarrojo. • Medición por semi-conductor • Ventajas y desventajas de los diferentes tipos de alcohosensores • Requisitos de la OIML R126-2012 (alcohosensor evidencial, protección contra modificación de información, interferencias, condiciones ambientales de toma de muestra, error máximo admitido, ciclos de medición, flujo mínimo de aire, tiempo mínimo de duración de la medición, entre otros). • Manejo del equipo <p>J) MANTENIMIENTO DE USUARIO (SI SE APLICA).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recomendaciones para mantenimiento a cargo del usuario. <p>k). COMPONENTE PRÁCTICO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 Práctica académica demostrativa obligatoria para manejar el alcohosensor • 2 Práctica bajo supervisión (operar el alcohosensor). • Práctica demostrativa obligatoria para manejar el alcohosensor. <ul style="list-style-type: none"> • Prácticas simuladas en aula (con interferentes, diferentes concentraciones de alcohol). • Ciclo de medición. • Práctica bajo supervisión (fase pre analítica, fase analítica y presentación de resultados): realizar, bajo supervisión de una persona que haya sido capacitada, mínimo 20 pruebas en por lo menos 10 personas, incluido el procesamiento de resultados y el concepto sobre el valor de alcoholemia. <p>Como congresistas, debemos conocer y estar al tanto de la desproporción jurídica y laboral que recae sobre los inspectores de tránsito del país, reiterando, que no es coherente jurídicamente y mucho menos funcionalmente que un funcionario grado técnico deba adquirir y aplicar de manera rigurosa conocimientos tan complejos como los enunciados</p> <p>previamente, en adición, la responsabilidad de carácter penal, administrativo, disciplinarios, fiscal, que recae sobre estos funcionarios por omisión o extralimitación de sus funciones, aunado a lo anterior, la presión psicológica y el reproche social al que son sometidos en el sentido que son los encargados de dar la cara ante la ciudadanía al momento de imponer la correspondiente sanción.</p> <p>III. IMPACTO FISCAL</p> <p><i>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "En</i></p>

<p>cumplimiento de dicho presupuesto normativo, teniendo en cuenta que este proyecto de ley pudiese llegar generar afectación o impacto fiscal, se solicitó concepto sobre viabilidad e impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus funciones, competencias y capacidades técnicas se manifieste frente a este aspecto de la iniciativa objeto de este informe de ponencia.</p> <p>IV. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Se expresa que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, se advierte que no exonera a cada uno de los congresistas a examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo, recordando lo estipulado en el artículo 286 ibidem que define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>V. CONVENIENCIA</p> <p>Por todas las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el presente Proyecto de Ley, que responde a la urgente necesidad de reivindicar y otorgar la jerarquía que merecen estos funcionarios que son parte esencial de nuestro sistema de tránsito y transporte, el cual resulta ser un servicio público esencial para el adecuado y fluido desarrollo de nuestras actividades económicas, comerciales, profesionales, laborales y sociales.</p> <p>VI. CONCEPTOS FRENTE A LA INICIATIVA</p> <p>FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS</p> <p>El día 18 de octubre, se allegó de manera física concepto emitido por la Federación Colombiana de Municipios, en el que, este ente manifestó su acompañamiento y aval al Proyecto de ley conceptuando lo que enunciaré a continuación:</p> <p><i>"En este sentido, las funciones que ejercen los Inspectores de Tránsito, como autoridades en material de tránsito, están enmarcadas dentro de la obligación administrativa de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos en el ámbito de la actividad de tránsito terrestre. Los inspectores de tránsito, en su calidad de autoridades, están encargados de aplicar las normas de tránsito y asegurar que las sanciones previstas</i></p>	<p><i>en dichas normas sean efectivas, también de desarrollar procedimientos de acuerdo con las leyes vigentes en situaciones derivadas de la actividad de tránsito, tales como contravenciones, conducción en estado de embriaguez o incluso la comisión de infracciones penales.</i></p> <p><i>Este conjunto de responsabilidades implica un ejercicio técnico-jurídico que excede lo contemplado en el nivel técnico, pues los inspectores de tránsito, en el cumplimiento de su deber, no sólo aplican normativas de manera literal, si no, que también deben interpretar y contextualizar la legislación a situaciones particulares, lo que demanda una formación y conocimiento especializado que no se corresponde con las expectativas de un cargo de nivel técnico.</i></p> <p><i>En conclusión, el trabajo de los inspectores de Tránsito no es un mero ejercicio de procedimientos técnicos, sino, un ejercicio jurídico complejo que involucra la aplicación del derecho, lo que justifica con firmeza la iniciativa de reclasificar el cargo a nivel profesional.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, le hacemos llegar a usted como ponente coordinadora de la iniciativa, nuestro acompañamiento y aval al proyecto y exhortamos a los honorables congresistas a la aprobación en aras de la justicia y la equidad."</i></p> <p>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</p> <p>Con concepto de fecha 11 de octubre del presente año manifesté lo siguiente:</p> <p><i>"Así mismo, conforme a la normatividad transcrita, es competencia del Congreso de la República determinar el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las entidades del orden territorial que deben regirse por la Ley 909. Por lo tanto, el proyecto de ley del asunto se encontraría dentro del marco Constitucional y legal.</i></p> <p><i>No obstante, teniendo en cuenta que lo que se pretende a través del citado proyecto de ley es cambiar aumentar el nivel jerárquico de un empleo, del nivel técnico al nivel profesional,</i></p> <p><i>le informamos que desde este Departamento Administrativo no lo encontramos procedente, toda vez que las funciones de esos empleos exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, ajenas a las del nivel profesional.</i></p> <p><i>Finalmente, debido a la naturaleza y correspondiente componente misional con el que cuenta el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte, se recomienda remitirse al Ministerio de Transporte con el fin de obtener un pronunciamiento más de fondo al proyecto de ley propuesto. El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."</i></p>
<p>MINISTERIO DE TRANSPORTE</p> <p>Mediante concepto remitido en medio digital, el ministerio de Transporte expresó lo siguiente:</p> <p><i>"De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, los inspectores de tránsito son autoridades de tránsito, por lo tanto, ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, actuando en su respectiva jurisdicción, entre otras cosas, en virtud del artículo 134 ibidem, están facultados para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas de tránsito, según su jurisdicción.</i></p> <p><i>Ahora bien, considerando lo expuesto, se extrae del referido proyecto que el mismo no se encuentra modificando las funciones asociadas a los inspectores de tránsito, como autoridades de tránsito y que con la implementación del proyecto de Ley, no se afecten derechos consolidados a funcionarios que ocupen el cargo de inspector de tránsito antes de la entrada en vigor de la Ley.</i></p> <p><i>En este sentido, teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley no se encuentra modificando aspectos relacionados al Tránsito o al Transporte, se estima conveniente contar con el concepto que emane el Departamento Administrativo de la Función Pública con relación a la pertinencia o no de otorgar una clasificación como profesional al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país, como lo establece el proyecto de Ley.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Impacto fiscal de la iniciativa. Analizado el proyecto sub examine, se tiene que no presenta un análisis de impacto fiscal detallado, según lo dispuesto por la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" así:</i></p> <p><i>"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del</i></p>	<p>Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".</p> <p>En ese sentido, es pertinente mencionar que la presente iniciativa, al involucrar una modificación en la planta de personal de las entidades territoriales que implica el cambio de nivel de técnico a profesional de aquellos funcionarios públicos que se desempeñan en el cargo de inspectores de tránsito, puede contraer un gasto para las entidades territoriales en la medida en que la asignación salarial incrementaría, luego, es menester contar con un análisis y estudio detallado en materia presupuestal."</p>

VII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representante dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 231 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO. SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Betsy Judith Pérez Arango
BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente Única

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 231 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la nomenclatura clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 del decreto ley 785 de 2005 quedará así:

Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

- Cód. Denominación del empleo
215 Almacenista General

- 202 Comisario de Familia
203 Comandante de Bomberos

- 204 Copiloto de Aviación

- 227 Corregidor
260 Director de Cárcel
265 Director de Banda
270 Director de Orquesta
235 Director de Centro de Institución Universitaria
236 Director de Centro de Escuela Tecnológica
243 Enfermero
244 Enfermero Especialista
232 Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233 Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
233A Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.
234 Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206 Líder de Programa
208 Líder de Proyecto
209 Maestro en Artes
211 Médico General
213 Médico Especialista
231 Músico de Banda
221 Músico de Orquesta
214 Odontólogo
216 Odontólogo Especialista
275 Piloto de Aviación
222 Profesional Especializado
242 Profesional Especializado Área Salud
219 Profesional Universitario
237 Profesional Universitario Área Salud
217 Profesional Servicio Social Obligatorio
201 Tesorero General

ARTÍCULO 3°. El artículo 19 del decreto ley 785 de 2005 quedará de la siguiente manera:

Artículo 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

- Cód. Denominación del empleo
335 Auxiliar de Vuelo

- 306 Inspector de Policía Rural
313 Instructor
336 Subcomandante de Bomberos
367 Técnico Administrativo
323 Técnico Área Salud
314 Técnico Operativo

ARTÍCULO 4°. La presente ley no afecta las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que antes de la fecha de la presente modificación al decreto 785 de 2005, se hubiesen posesionado y se encontrasen ocupando el cargo de inspector de tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y para el cual acreditaron los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo.

Parágrafo: Los Inspectores de Tránsito y Transporte que se encuentren en carrera administrativa al momento de la expedición de la presente ley, continuarán de forma ininterrumpida ostentando dicho cargo.

ARTÍCULO 5°. IMPLEMENTACIÓN. Las entidades territoriales dispondrán de tres (3) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta Ley.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Betsy Judith Pérez Arango
BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente Única

Rama Legislativa del Poder Público
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Legislatura 2024-2025

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Aprobado en la Sesión presencial del 4 de diciembre de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 19)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la nomenclatura clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 del decreto ley 785 de 2005 quedará así:

Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

- Cód. Denominación del empleo
215 Almacenista General
202 Comisario de Familia
203 Comandante de Bomberos
204 Copiloto de Aviación
227 Corregidor
260 Director de Cárcel
265 Director de Banda
270 Director de Orquesta
235 Director de Centro de Institución Universitaria
236 Director de Centro de Escuela Tecnológica
243 Enfermero
244 Enfermero Especialista
232 Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233 Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
233A Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.
234 Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206 Líder de Programa
208 Líder de Proyecto
209 Maestro en Artes
211 Médico General
213 Médico Especialista
231 Músico de Banda
221 Músico de Orquesta
214 Odontólogo

- 216 Odontólogo Especialista
- 275 Piloto de Aviación
- 222 Profesional Especializado
- 242 Profesional Especializado Área Salud
- 219 Profesional Universitario
- 237 Profesional Universitario Área Salud
- 217 Profesional Servicio Social Obligatorio
- 201 Tesorero General

ARTÍCULO 3°. El artículo 19 del decreto ley 785 de 2005 quedará de la siguiente manera:

Artículo 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
335	Auxiliar de Vuelo
306	Inspector de Policía Rural
313	Instructor
336	Subcomandante de Bomberos
367	Técnico Administrativo
323	Técnico Área Salud
314	técnico Operativo

ARTÍCULO 4°. La presente ley no afecta las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que antes de la fecha de la presente modificación al decreto 785 de 2005, se hubiesen posesionado y se encontrasen ocupando el cargo de inspector de tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y para el cual acreditaron los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo.

Parágrafo: Los Inspectores de Tránsito y Transporte que se encuentren en carrera administrativa al momento de la expedición de la presente ley, continuarán de forma ininterrumpida ostentando dicho cargo.

ARTÍCULO 5°. IMPLEMENTACIÓN. Las entidades territoriales dispondrán de tres (3) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el

Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta Ley.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 Betsy Judith Pérez Arango
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 2207 - Miércoles, 10 de diciembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

Págs.

Carta de adhesión ponencia positiva Proyecto de Ley número 279 de 2024 Cámara, mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones..... 1

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

Informe de Subcomisión ponencia para primer debate proyecto de ley número 198 de 2024 Cámara, por la cual se establece la homologación del servicio militar obligatorio para quienes se desempeñen en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se dictan medidas de prevención y atención de incendios forestales y se dictan otras disposiciones 2

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto definitivo del Proyecto de Ley número 231 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones 5